



NEUQUEN, 5 de abril de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"QUIRINALI ANGEL ADRIAN C/ E.P.A.S. S/ AMPARO POR MORA"**, (Expte. N° 509590/2015), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL Nro. 1 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 96/98 que rechaza la acción de amparo, con costas al vencido.

A) La recurrente se agravia por el rechazo del amparo, sosteniendo que la comunicación realizada mediante carta documento de fecha 6 de febrero de 2015 no puede ser tomada como una respuesta, ya que ella se limita a informar que se realizó una inspección en el lugar, y que se formó un expediente administrativo. Agrega que la propia demandada reconoce que el reclamo del amparista originó el expediente n° 5902-011529/15, pero de este reconocimiento no surge que se le hubiere dado una respuesta concreta.

Destaca que la demandada, en su contestación, textualmente expresa: "Que las causas de la demora en la contestación remiten a la demora en la tramitación administrativa de la elaboración del informe requerido. Que el referido expediente aún se halla en trámite a los efectos de resolver la petición del reclamante...".

Dice que resulta evidente el error en que ha incurrido la a quo al afirmar que la administración se ha pronunciado en torno al requerimiento del actor, cuando



informa mediante carta documento sobre las tareas realizadas y las restantes a realizar.

Sigue diciendo que si bien es cierto que el demandante le requiere al EPAS que comience con los trabajos de remediación, esto no significa que dicha entidad no tenga la obligación de contestar.

Entiende que el criterio de la jueza de grado resulta agravante y violatorio de los derechos constitucionales al debido proceso, y de peticionar a las autoridades.

Cita doctrina y los arts. 37 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como así también el art. 15 de la Constitución de la Provincia.

Subsidiariamente se agravia por la imposición de las costas procesales, solicitando que se distribuyan en el orden causado, dado que la parte accionante tuvo motivos valederos para litigar.

B) La demandada contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 117/118 vta.

Dice que la a quo ha señalado que, si bien de las constancias administrativas no se advierte que se haya dispuesto comenzar con las tareas a fin de relocalizar la boca de registro, la carta documento que el amparista remitiera requiriendo que se repare la causa de la salida de agua servida, fue respondida por la administración, informándosele las tareas efectuadas y las restantes a realizar, como también el número de expediente.

Sigue diciendo que el recurrente confunde el derecho a ser oído y obtener respuesta fundada con la posibilidad de obtener una respuesta favorable a su reclamo.



Sostiene que la carta documento remitida por la demandada constituye una respuesta más que suficiente al interesado.

Manifiesta que el E.P.A.S. no incurrió en inactividad infundada, sino que procedió a dar respuesta por el mismo medio por el cual el reclamante intimó al organismo, informándosele también que a los efectos de relocalizar la boca de registro y parte de la red cloacal, era necesario verificar medidas del lote y mojones; advirtiéndole, por otra parte, que la red cloacal fue realizada previamente a la división de las tierras en la zona, y que se detectó que el inmueble carece de registro de conexión de agua y cloacas, por lo que siendo la del actor una conexión clandestina se lo intimó para que dentro de los treinta días corridos iniciara los trámite de regularización de la conexión del servicio de cloacas de su inmueble; intimación que a la fecha el apelante no cumplió.

II.- Analizadas las constancias de la causa, entiendo que la sentencia de grado debe ser revocada.

La situación planteada en autos contiene distintos requerimientos por parte del amparista, aunque todos vinculados a la situación suscitada el día 28 de diciembre de 2014 en la vivienda del actor.

Un primer requerimiento fue formulado por el amparista con fecha 30 de diciembre de 2014. Este corresponde a la carta documento obrante a fs. 21 de autos, mediante la cual se solicitó a la demandada que: a) se reparen las causas de la salida de agua servida en el patio de la vivienda del actor; b) se proceda a retirar en forma inmediata la cámara cloacal que se encuentra en el interior de la propiedad del demandante; c) se proceda a remediar la excavación que se encuentra abierta en el patio de la casa.



Esta presentación fue respondida por la demandada en fecha 6 de febrero de 2015, a través de la carta documento de fs. 34 de este expediente. Conforme lo señala la a quo, la carta documento constituye una respuesta al reclamo formulado, a los efectos de la mora administrativa, y más allá de su contenido.

Pero posteriormente existe un segundo reclamo -de fecha 28 de abril de 2015-, respecto del cual se plantea la mora de la administración.

En este segundo reclamo, obrante a fs. 39/40, el amparista emplaza a la demandada para que se retire la boca de registro existente en su propiedad, pero además requiere la remediación del terreno y la realización de las medidas correctivas indicadas en el informe técnico que acompaña a la presentación administrativa y que enumera (colocación de pilotes metálicos, reparación de pisos, muros, ajuste de carpintería, pintura y todo otro trabajo necesario para que el inmueble quede en las mismas condiciones que se encontraba antes del hecho del 28 de diciembre de 2014). A fs. 78 obra pedido de pronto despacho respecto de este segundo requerimiento, realizado con fecha 31 de julio de 2015.

La demandada no ha dado respuesta a este segundo reclamo, encontrándose agotados los plazos previstos en la Ley 1.284 (art. 159). Es cierto que obra en el expediente administrativo un informe técnico del que pareciera surgir que el E.P.A.S. no se va a hacer cargo de las reparaciones solicitadas por el actor, pero no se ha comunicado a éste ninguna decisión respecto de lo requerido en su segunda petición.

Más aún, tal como lo pone de manifiesto el recurrente, la misma demandada reconoce su mora (fs. 88).



De lo dicho se sigue que se ha de revocar el decisorio de grado, haciéndose lugar a la acción de amparo por mora administrativa.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación del amparista, revocar el decisorio apelado, y hacer lugar a la acción de amparo por mora administrativa, emplazando a la demandada para que dentro de los diez días de quedar firme la presente emita una respuesta al requerimiento del actor de fecha 28 de julio de 2015, bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 27 y 31 de la Ley 1.981.

Las costas por la actuación en primera y segunda instancias se imponen a la demandada vencida (arts. 20, Ley 1.981 y 68, CPCyC).

Los honorarios profesionales se regulan, por la actuación en primera instancia, en las sumas de \$ 4.430,00 para el Dr. ..., abogado en causa propia; \$ 2.460,00 para la Dra. ..., patrocinante del amparista; y \$ 4.830,00 para la Dra. ..., en doble carácter por la parte demandada, de conformidad con lo prescripto por los arts. 10, 11 y 36 de la Ley 1.594.

Por la actuación en segunda instancia se fijan los honorarios profesionales en las sumas de \$ 1.550,00 para el Dr. ...; \$ 860,00 para la Dra. ...; y \$ 1.450,00 para el Dr. ..., de acuerdo con lo establecido por el art. 15 del arancel para abogados.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II,**

resuelve:



I.- Revocar el decisorio de fs. 96/98, y hacer lugar a la acción de amparo por mora administrativa, emplazando a la demandada para que dentro de los diez días de quedar firme la presente emita una respuesta al requerimiento del actor de fecha 28 de julio de 2015, bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 27 y 31 de la Ley 1.981.

II.- Imponer la costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 20, Ley 1.981 y 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia, en las sumas de **pesos cuatro mil cuatrocientos treinta** (\$ 4.430,00) para el Dr. ..., abogado en causa propia; **pesos dos mil cuatrocientos sesenta** (\$ 2.460,00) para la Dra. ..., patrocinante del amparista; y **pesos cuatro mil ochocientos treinta** (\$ 4.830,00) para la Dra. ..., en doble carácter por la parte demandada, de conformidad con lo prescripto por los arts. 10, 11 y 36 de la Ley 1.594.

IV.- Por la actuación en segunda instancia se fijan los honorarios profesionales en las sumas de **pesos un mil quinientos cincuenta** (\$ 1.550,00) para el Dr. ...; **pesos ochocientos sesenta** (\$ 860,00) para la Dra. ...; y **pesos un mil cuatrocientos cincuenta** (\$ 1.450,00) para el Dr. ..., de acuerdo con lo establecido por el art. 15 del arancel para abogados.

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria